

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320190022600

Demandante: IVAN DARIO OROZCO EGUIS Y OTROS

**Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE (HOSPITAL DE FONTIBÓN ESE)**

Auto de trámite No. 064

El expediente se encuentra al despacho con el propósito de resolver las excepciones previas formuladas en oportunidad. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, y el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, las reformas procesales introducidas por esta última prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento -desde el momento de su publicación- y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En línea con lo anterior se tiene que el presente trámite comenzó en vigencia de la Ley 1437 de 2011; razón por la que habrán de aplicarse las normas relacionadas con la resolución de excepciones previas que haya dispuesto la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011 así:

“Párrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el

curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.” (Destacado por el Despacho)

De acuerdo con la norma transcrita para la formulación y resolución de las excepciones previas deberán aplicarse los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. El primero enlista las excepciones previas, el segundo señala la oportunidad y trámite de las mismas, y el último advierte que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Del artículo 101 ib., especialmente se destacan los incisos 1º y 2º en los que se indica que el escrito de las excepciones debe estar acompañado de todas las pruebas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandando, pues el juez se abstendrá de decretar otro tipo de pruebas, salvo que se esté alegando, *“salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.”*

De esta norma también se resalta el **numeral 2º** que instruye al juez a decidir sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a resolver una excepción previa en la que no se requiere practicar de pruebas el Despacho: **(i)** pondrá de presente **los antecedentes** del *sub lite*, **(ii) caso concreto, (iii) resolución.**

En todo caso se advierte que en el evento de encontrar probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en

la causa y/o la prescripción extintiva, se resolverán las demás excepciones y a la vez se correrá traslado para alegar de conclusión en aras de proferir sentencia anticipada; precisando sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará el Despacho. Esto con fundamento en el inciso final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, así como el numeral 3º y parágrafo único del artículo 182 A¹, introducido por la misma norma.

I. Antecedentes

El 22 de julio de 2019 mediante apoderado judicial, los señores (as) IVAN DARIO OROZCO EGUIS, ALBA CECILIA SOTO ROMERO, SILIVIO SOTO RIOS, HUMBERTO RAFAEL OROZCO TORREGROZA, AURISTELA DEL CARMEN EGUIS MORAN, ANACERIDE ROMERO CAMPO, YOHELIS PATRICIA OROZCO SOTO, YOHANA ESMIT OROZCO SOTO, JORGE LUIS ZULETA SOTO, IVAN SEBASTIAN VARELA OROZCO, AMERICA YULISSA VARELA OROZCO, , y LUIS GRABRIEL ZULETA HERNANDEZ, (últimos cuatro menores de edad), interpusieron demanda de reparación directa contra la SUBRED

¹ Ley 2080 de 2021. **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo [182A](#), el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;
 - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
 - d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
- El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE, por el daño que se afirma ocasionado en razón al fallecimiento de la señora YERALDYD ESTHER OROZCO SOTO, el día 7 de mayo de 2017, presuntamente por una falla en la prestación del servicio de salud.

Con ocasión al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 30 de mayo de 2019, en el que declaró la falta de competencia por esa Corporación para conocer el asunto en primera instancia, este remitió el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (fl. 34 a 36 c.1), correspondiéndole por reparto a este Despacho el veintidós (22) de julio de 2019 (fl. 41 c.1).

Mediante auto de fecha cuatro (4) de septiembre de 2019, este despacho admitió la demandada interpuesta contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE (Hospital de Fontibón ESE), ordenando entre otras cosas: (i) correr traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; (ii) y notificar por estado a la parte demandante tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, ordenes que fueron cumplidas respectivamente el veintiséis (26) de septiembre de 2019 y nueve (9) de diciembre de 2019.

En este orden, mediante apoderado judicial, el 13 de enero de 2020 la entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE, estando en término contesto la demanda formulando excepciones, y a su turno, llamó en garantía a la entidad Seguros del Estado Compañía de Seguros. Admitido el llamamiento, la entidad Seguros del Estado SA., el 5 de agosto de 2020 estando en término, allegó escrito de contestación a la demanda y al llamamiento en garantía, presentando escrito de formulación de excepciones.

En este orden, del escrito de las excepciones este Despacho le corrió traslado al apoderado de la parte actora, quien de forma oportuna describió el traslado de las excepciones propuestas, por parte del llamado en garantía.

II. Caso concreto

2.1 De conformidad con lo anterior, en el presente caso, el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE,**

ahora denominada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON**, con el escrito de contestación de demanda, propuso como excepciones: (i) falta de integración del Litis consorcio necesario, consagrada en el artículo 61 del CGP, por analogía ante la ausencia de regulación en la Ley 1437 de 2011; (ii) inepta demanda por parte de requisitos-indebido agotamiento de la conciliación prejudicial; (iii) inexistencia absoluta de responsabilidad administrativa por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente-UPSS de Fontibón; (iv) caso fortuito; (v) cumplimiento de un deber legal, moral y ético; (vi) inexistencia de nexo causal; y (vii) inexistencia de perjuicios a favor de la demandante.

2.2. De igual forma el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, propuso como excepciones a la demanda: (i) el régimen de responsabilidad es subjetivo; (ii) exoneración de culpa por cumplimiento de la obligación de medio de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE; (iii) los perjuicios inmateriales pretendidos: el daño moral está sobre estimado y carente de prueba; y (iv) genérica.

Así mismo, contra el llamamiento en garantía propuso como excepciones: (i) exclusión por bacterias; (ii) exclusión por daño moral; y (iii) límite de responsabilidad de la póliza llamada en garantía y deducible.

La parte actora, guardo silencio de las excepciones propuestas por la entidad demandada, y a su turno, describió traslado de las excepciones propuestas por la llamada en garantía, alegando la no prosperidad de las mismas.

Ahora bien, en cuanto a las excepciones previas, debe tenerse en cuenta: (i) son las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, en virtud de la integración normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y son taxativas, no enunciativas; (ii) por ende de encontrarse demostrada la excepción alegada, deben declararse probadas en esta etapa del proceso.

En ese orden, vistos los argumentos de defensa, observa el despacho que salvo las excepciones de falta de integración del Litis consorcio necesario e inepta demanda por parte de requisitos-indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, se tratan de argumentos de defensa que en estricto no son de carácter previo o mixto, por lo tanto, serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia.

Establecido lo anterior, pasa el despacho a resolver las excepciones propuestas, así:

(i) Falta de integración de litisconsorcio necesario

El apoderado de la entidad demandada, manifestó que en el presente caso debía integrarse el Litis Consorcio Necesario con la EPS COOMEVA, por cuanto la Unidad Prestadora de Servicios de Salud de Fontibón, es una empresa social del estado que brindo una atención de urgencias sin que requiera vínculo contractual con su entidad aseguradora, no obstante una vez estabilizada o brindada la atención, y ante el pedimento efectuado por la entidad de trasladar a su afiliada Yeraldys Esther Orozco Soto, a una entidad de su red de prestadores de mayor grado de complejidad, esta hizo caso omiso a su obligación y jamás la EPS COOMEVA respondió los requerimientos con tal finalidad, adelantados por la entidad aquí demandada.

Agrega que por lo anterior y la normatividad referida, es importante incluir en el litigio a la Entidad Prestadora de Servicios de Salud COOMEVA por tener interés directo en las resultas del proceso, pues en caso de accederse a las pretensiones, la Subred no puede asumir una obligación que en tal caso sería solidaria con su EPS como ente asegurador de aquella.

Para resolver se considera

Al respecto ha de recordarse, que litisconsorte necesario surge “cuando el proceso verse sobre actos jurídicos o relaciones que requieren para poder resolver de fondo que todas las personas que hacen parte de la relación jurídica comparezcan al proceso, dado que las resultas del mismos las cobija en igualdad de condiciones”.

En tal sentido ha dispuesto el artículo 61 del C.G.P., norma de aplicación por remisión expresa del artículo 227 y 306 del CPACA., lo siguiente: *“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por*

todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...) Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así las cosas, en el presente caso, las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda le fueron imputadas a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE y respecto a ella, se hizo la solicitud de condena y se agotó el trámite de la conciliación pre judicial, como requisito de procedibilidad, por tanto, no existe impedimento jurídico para fallar de fondo las pretensiones de la demanda, de manera que no se configura un litisconsorcio necesario; situación diferente es que de las pruebas que se recauden en el proceso, no se llegare a establecer la responsabilidad de la demandada, circunstancia que conllevaría a una decisión desfavorable de las pretensiones del actor, pero no a una sentencia inhibitoria, que es lo que se pretende evitar con la integración del contradictorio, ya sea por pasiva o por activa.

De igual forma se agrega que los argumentos del apoderado de la Subred de Servicios de Salud Suroccidente ESE no son de recibo, en atención a que cualquier decisión que se tome dentro de éste guarda relación con la responsabilidad individual de la Subred, frente a los hechos objeto de controversia y de ahí, su presunta responsabilidad.

Lo anterior si se tiene en cuenta que la demanda tiene por objeto la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandante por la muerte de la señora Yeraldya Esther Orozco Soto, causada por la falla en la prestación del servicio de salud, por lo que el despacho no ve la obligación de citar a COOMEVA EPS, por cuanto no obran imputaciones contra la misma, y no constituye un litisconsorcio necesario, ya que no se trata de una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente y que impida al juez fallar de mérito.

(ii) Inepta demanda por falta de requisitos-indebido agotamiento de la conciliación prejudicial

Al respecto, el apoderado de la entidad demandada, manifestó que tal como se evidencia del escrito de conciliación prejudicial, en modo alguno se vinculó a la Empresa Promotora de Salud COOMEVA, ente asegurador de la fallecida señora Yeraldys Esther Orozco Soto, entidad obligada legal y contractualmente a velar por la atención en salud que se le brindó en la UPSS Fontibón en el mes de mayo de 2017.

Por lo anterior, agrega que en el caso bajo examen, y de acuerdo con lo pretendido en la incoada, si era necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que lo pretendido, crea una situación jurídica particular frente a esta entidad UPSS FONTIBON y/o SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE, en cuanto se le brindo una atención inicial de urgencias por mandato legal consagrado en el art. 54 de la Ley 715 de 2001, los cuales tienen una cuantificación en las pretensiones, que se pretenden en la incoada, requisito este indispensable para acudir a solicitar dicha responsabilidad administrativa, lo que pone de manifestó el carácter económico en el presente asunto, aunado a los beneficios que se derivarían del derecho invocado, en caso de que prosperaran las pretensiones de la demanda deberán responderse solidariamente.

Así las cosas, solicita acceder a la petición dando por terminado el proceso.

Para resolver se considera:

En atención a lo anterior, respecto de los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada, se determina que el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, lo predica respecto de la entidad promotora de salud COOMEVA EPS la cual no hace parte de los sujetos procesales que componen esta Litis, por lo que este Despacho reitera lo expuesto en el capítulo anterior, en el cual se determinó que la vinculación de COOMEVA EPS, no era procedente en atención a que las circunstancias fácticas y jurídicas de la demanda, fueron elevadas en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente ESE, a lo que se agrega que respecto a esta, se agotó en debida forma el trámite de la conciliación pre judicial, aspecto suficiente para determinar que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, frente a dicha excepción, el Despacho precisa que con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, se hizo efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, pues el mismo reconoce que el fin de la actividad jurisdiccional y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses.

De manera que actualmente, y en virtud de la Ley 1437 de 2011, ya no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico decisiones judiciales que después de un desgaste procesal injustificado, no resuelvan el conflicto de fondo, sino como ocurría anteriormente en algunos casos, se limitaban a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda y en consecuencia negaban las pretensiones.

Ahora bien con relación a la **excepción genérica o innominada**, para el Despacho esta argumentación no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso.

Finalmente, el despacho tampoco encuentra que se configura alguna excepción de naturaleza previa que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario, propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**, ahora denominada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NEGAR la excepción de inepta demanda, por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, propuesta por el apoderado de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUROCCIDENTE ESE**, ahora denominada **UNIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD FONTIBON**, por las razones antes expuestas.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes.

CUARTO: En firme la anterior decisión el expediente ingresará al Despacho para continuar con el trámite respectivo advirtiéndolo una vez más frente a los medios de prueba solicitados que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10² y 173³ del CGP; así como al 175⁴ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente; no obstante se advierte a las partes del proceso (actora y demandada), que cuentan con el suficiente tiempo para los citados trámites.

En el evento que tengan solicitudes de decreto de dictámenes periciales advierte el Despacho que podrán adelantar las respectivas gestiones ante entidades públicas o privadas, efectos que para la fecha y hora de la audiencia inicial los mismos obren en el proceso.

En evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de las entidades demandadas.

QUINTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.⁵

² "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

³ "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

⁴ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

⁵ Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 PPP⁶.

SEXTO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

SEPTIMO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15
⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"
⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".
⁹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **18 de febrero de 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **007**



Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a03c14f3de10e24f4bf70d0fdaa0ab50a38314265bd583c83c40c09363242a66

Documento generado en 17/02/2021 08:12:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>